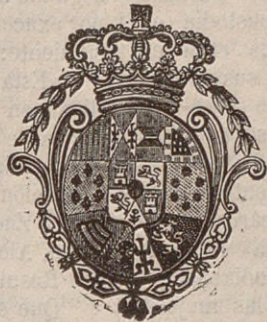


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moncada para procesar á los guardas rurales Francisco Lluesma y José Pascual por lesiones, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Moncada la autorizacion que ha solicitado para procesar á los guardas rurales Francisco Lluesma y José Pascual.

Resultado:

Que el guarda rural Francisco Lluesma sorprendió á José Pascual hurtando unas mazorcas en un campo de la partida de la Ponzana, y que habiéndole intimado para que lo siguiese ante el Alcalde con el hurto, no solo se negó á ello, sino que al querer el guarda incautarse de las mazorcas se arrojó el José sobre él intentando quitarle la escopeta y llamando al mismo tiempo á su sobrino Manuel Berdequen para que lo defendiese:

Que al verse el guarda acometido

por los dos, se retiró; mas como á los pocos pasos encontrase á su compañero José Pascual, volvieron al sitio en que estaba el José Lluesma y su sobrino, los que de nuevo se resistieron, trabándose otra vez la lucha, en la que fueron lesionados José Lluesma y su sobrino:

Que instruidas por el Juzgado de Moncada las oportunas diligencias, fué condenado el José Lluesma por el hurto de las mazorcas, mandándose sacar el tanto de culpa contra los referidos guardas por las lesiones que causaron:

Que en su virtud el Juzgado, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra los guardas por creerlos comprendidos en el art. 345 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de haber oido á los interesados, la negó, fundándose con el Consejo provincial en que obraron en cumplimiento de su deber.

Visto el párrafo undécimo del artículo 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que la resistencia opuesta por los lesionados en ocasion que los guardas rurales, en cumplimiento de su deber, trataban de apoderarse de un hurto, constituye á estos irresponsables del daño que en defensa de su carácter y para hacerse obedecer se vieron en la necesidad de causar,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á Don Manuel Roman San-

chez y Aceituno, Alcalde de Menasalvas, por detencion arbitraria, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Navahermosa para procesar á Don Manuel Roman Sanchez y Aceituno, Alcalde de la villa de Menasalvas.

Resultado:

Que en la noche del dia 6 de Noviembre último llegaron al referido pueblo dos quincalleros con otro hombre y algunas mujeres, los cuales en el dia posterior vendieron dos machos mulares á un vecino llamado Manuel Sanchez Colorado en la cantidad de 2.000 reales, y además un burro que les dió; dando de la misma manera á un gitano residente en el pueblo, de nombre José Iglesias, una yegua en cambio de una mula:

Que habiendo tenido noticia el Alcalde de las expresadas venta y permuta, así como que de la misma manera habian vendido unos aparejos, marchándose en seguida de terminar tales tratos, le infundió sospechas, tanto la venta de los aparejos como por parecerle que la de los machos habia sido en muy bajo precio; y en esta consideracion ofició sin pérdida de momento á los Alcaldes de los pueblos mas inmediatos para que vieran si podian detener á aquellos sujetos, remitiéndolos á disposicion de su Autoridad, lo cual tuvo lugar al dia siguiente, á las dos de la tarde, por una pareja de la Guardia civil del puesto de Polan:

Que pidiendo entonces á todos la cédula de vecindad, los dos quincalleros presentaron las suyas respectivas, no haciéndolo el otro acompañado que dijo llamarse José Lopez Acacio, natural de Villarrobledo, provincia de Albacete, y estar empadronado en Madrid:

Que el Alcalde, en vista de esto, remitió al Lopez Acacio con la misma Guardia civil al Gobernador de la provincia con oficio espresivo enterándole de todo:

Que respecto á los quincalleros, para asegurarse bien el Alcalde de su procedencia, ofició en seguida sobre el particular á los Alcaldes de sus pueblos; y preguntando á los quincalleros por los 2.000 rs., producto de la venta de los machos, le contestaron que los conservaban en su poder, con cuyo motivo los

recogió el Alcalde por via de precaucion; y para mientras recibia los informes que habia pedido al Alcalde, encargó á los quincalleros que no se ausentasen del pueblo, por no atreverse á tomar contra ellos la medida de detenerlos en la cárcel como arrestados ó detenidos á causa de que veia, al parecer, corrientes las cédulas de vecindad, y no ver datos que indujeran á creerles autores de delito alguno, no habiendo formado por la misma razon diligencias judiciales:

Que despues de esto, en la mañana del dia 13, y como á las siete de ella, el Alcalde tuvo noticia de que los quincalleros se habian marchado, cuyo hecho puso en el acto en noticia del Gobernador de la provincia y de los Jefes de los puestos de la guardia civil de Toledo y Ventas con Peña Aguilera, procediendo en seguida á la instruccion de las oportunas diligencias para el esclarecimiento de lo ocurrido, las cuales remitió despues al Juzgado:

Que en vista de ellas, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. Manuel Roman Sanchez y Aceituno por reputar que habia infringido abiertamente las prescripciones del art. 298 del Código penal y las reglas 28 y 29 de la ley dada para su aplicacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que la medida tomada por el Alcalde en manera alguna podia calificarse de detencion, pues que solo habia tenido el carácter de preventiva mientras recibia los informes que tenia pedidos á otros Alcaldes con objeto de identificar las personas y asegurarse de su procedencia.

Visto el art. 298 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Vista la regla 28 de la ley provisional reformada para la aplicacion de dicho Código, que previene que todo el que detuviere á una persona tiene obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel.

Vista la regla 29, que dispone que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviese á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal

competente dentro de 24 horas, añadiendo que cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hubiesen mediado para ello, pero á condicion de que nunca podrá permanecer el detenido á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad:

Vista la regla 29, que dice que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener á las personas que segun fundados indicios fueran reos de delito, de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, expresando que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas.

Considerando que el Alcalde D. Manuel Sanchez y Aceituno al efectuar la detencion de los dos sujetos de quienes se trata no lo efectuó por un acto arbitrario sino á instancia del comprador del ganado, que le manifestó haber concebido sospechas respecto á la procedencia de las caballerías por el bajo precio en que se las habian vendido:

Considerando que el mismo Alcalde, tan pronto como llegaron al pueblo los indicados sujetos, dió aviso de los sucesos al Gobernador de la provincia, remitiéndole el otro sujeto que carecia de documentos que acreditase qué persona era y su vecindad:

Considerando que en rigor no cabe calificar de detencion la orden de que los otros dos transeúntes habian de permanecer en el pueblo hasta que se recibieran los informes pedidos á los Alcaldes de los pueblos de donde se decian vecinos con objeto de identificar sus personas:

Considerando que el Alcalde tan pronto como estos sujetos se fugaron lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia:

Considerando por cuanto queda espuesto que no se vé que el Alcalde tuviese intencion de vejar á los quincajeros,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á Don Antonio Lozano Mendez, Alcalde de la cárcel de Pedroso, por desobediencia al Alcalde del pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á Don Antonio Lozano Mendez, Alcalde de la cárcel de Pedroso.

Resulta:

Que en el dia 3 de Febrero último el Teniente de Alcalde de la citada villa dispuso constituir en arresto á Alonso Pacheco Verdugo, por término de cinco dias, para que extinguiese la condena que le habia sido impuesta en juicio de faltas, previniendo que el arresto lo habia de sufrir en las habitaciones altas de la cárcel del pueblo, como lugar mas á propósito para que no estuviese confundido con los reos que iban de tránsito:

Que habiéndose dado conocimiento de ello al Alcalde Don Antonio Lozano Mendez, contestó que no se entregaba del reo como no fuera en la cárcel, unico punto en donde podia responder de él:

Que el Alcalde, que estaba presente, mandó al Alcalde que cumpliera con lo que se le ordenaba; contestándole entonces de nuevo el Alcalde que no lo cumpliría como no se le entregase en la cárcel baja, que era de la que estaba encargado.

Que viendo el Alcalde esta negativa, entregó á un alguacil al Antonio Pacheco para que lo tuviese bajo su custodia en las referidas habitaciones, que eran en las que vivia el alguacil con sus demás compañeros:

Que instruidas diligencias sobre estos hechos, se remitieron al Juzgado de primera instancia, informando entonces el Alcalde del Pedroso que la cárcel tenia habitaciones bajas y altas en las que vivian los alguaciles y se custodiaban los reos de poca consideracion, y las mujeres á cargo del Alcalde, segun se venia observando desde mucho tiempo; habiendo cumplido con ello los anteriores Alcaldes, como dotados per el presupuesto municipal.

Que á consecuencia de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde por reputarle incurso en el caso de que habla el art. 286 del Código penal.

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, contestó que no se hizo cargo del reo por que no se le entregaba en el local destinado á cárcel, sino en las habitaciones de los alguaciles, quienes además las tenian ocupadas con granos, y que nunca habian servido para prision:

Y finalmente, que no habia desobedecido á la Autoridad, sino que tan solo habia espuesto las razones que le asistian para no poderse prestar á responder de presos que no le era dado vigilar sin constituirse en centinela permanente:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, denegó la autorizacion, fundado en que el Alcalde no se habia negado abiertamente á obedecer la orden del Alcalde, porque de sus palabras solo se deducia que su intencion era salvar su responsabilidad á fin de que no se le exigiese en el caso de fuga, y por que este juicio se hallaba confirmado por la circunstancia de no haber hecho oposicion á que el reo pasase á sufrir el arresto en el local que la Autoridad le señalaba bajo la responsabilidad de un alguacil:

Visto el art. 286 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que es obligacion de los Alcaldes de las cárceles velar por la custodia y seguridad de los presos ó detenidos que se hallen en ellas; y que en este concepto y con arreglo á todas las disposiciones que rigen sobre el particular, la prision ó detencion solo puede sufrirse en los locales destinados para el efecto:

Considerando que el Alcalde no se negó á recibir en la cárcel al penado Alonso Pacheco, pues que lo que únicamente hizo fué oponerse á que estuviese en un sitio que no era el que verdaderamente servia de cárcel, sino otras habitaciones distintas que servian de morada á algunos dependientes del Ayuntamiento, y que no eran de las que el Alcalde estaba encargado de vigilar:

Considerando que por esto mismo no cabe calificar de desobediencia la contestacion del Alcalde;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1865.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Lora del Rio para procesar á Don Zacarias Martin y á Don Pablo de Haro, Alcalde del primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Villaverde, por exacciones ilegales, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha denegado al Juez de primera instancia de Lora del Rio la autorizacion que ha solicitado para procesar á Don Zacarias Martin y á Don Pablo de Haro, Alcalde y Secretario de Villaverde.

Resulta:

Que el cargo imputado al Alcalde y Secretario es haber impuesto y cobrado costas en un expediente gubernativo á Don José Vazquez y otros vecinos de Villaverde por haber entrado sus ganados á pastar en terrenos de propiedad particular:

Que de las diligencias practicadas aparece que el Alcalde, en virtud de denuncia y despues de instruidos los oportunos expedientes, impuso á cada uno de ellos una multa con arreglo á lo prevenido en el artículo 496 del Código penal, y una cuarta parte de la multa para gastos de la denuncia y resarcimiento de daños causados:

Que habiendo apelado los denunciados de la resolucion del Alcalde, este les admitió la apelacion para ante el Gobernador civil, el que confirmó aquella en todos sus extremos:

Que despues de haberse hecho efectivas las multas y recargos, acudieron en queja al Juzgado; y este, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario por creerlos comprendidos en los artículos 526 y 527 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de haber oído á los interesados, la negó, fundándose con el Consejo provincial en que no hubo abuso que pudiera dar motivo á un procedimiento criminal, porque las faltas denunciadas pudieron ser, y efectivamente fueron castigadas gubernativamente, recayendo la aprobacion del Gobernador; y que el Secretario solo se limitó á ejecutar lo acordado, exigiendo el competente recibo para su resguardo:

Considerando que á pesar de las formas de juicio verbal que dió el Alcalde á su procedimiento, resulta que impuso gubernativamente las multas de que se hace mérito, y que el exceso de que pudiera hacerse cargo por la exaccion de una cuarta parte de la multa para el resarcimiento de daños y costas fué aprobado por el Gobernador de la provincia, circunstancia bastante á eximir al Alcalde de toda responsabilidad:

Considerando que no puede considerarse culpable al Secretario D. Pablo de Haro, toda vez que se limitó á ejecutar lo acordado en la providencia del Alcalde exigiendo el competente recibo para su resguardo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1865.

MIRAFLORES.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido

por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2.840 rs. ánuos que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 3.º, art. 2.º, capítulo 1.º de la seccion 4.º, y disfruta el Ayuntamiento de la ciudad de Baeza como recompensa de las salinas de Argamasilla, Larafe y Cormeña.

En su consecuencia:

Vista la Real provision despachada por el Consejo de Hacienda en 18 de Octubre de 1660, de la cual resulta que por orden del Rey D. Felipe IV, fecha 25 de Noviembre de 1637 y á consecuencia de la incorporacion á la Corona de las salinas de tierra adentro de Andalucía, acudió la ciudad de Baeza manifestando que en cada un año se le pagaban por via de arrendamiento 5.225 rs. por las indicadas salinas que le pertenecian por merced del Rey D. Alfonso, por lo que se mandó que el arrendador que era ó fuese de ellas pagase el precio del arrendamiento; que en 27 de Noviembre de 1637 resistia el pago el arrendador y el Consejo proveyó auto en 18 de febrero de 1659 declarando no haber lugar á lo que se pedia por el arrendador, y que se diese á la ciudad provision para el abono de los 5.225 rs.; y habiendo suplicado de este auto el arrendador, por otro de revista de 10 de Setiembre de 1660 se confirmó el de vista y se libró la Real provision referida:

Visto los antecedentes que existen en el expediente, de los cuales aparece que ha venido figurando este participe entre los demás á quienes habian pertenecido salinas incorporadas al Estado, y que en tal concepto ha percibido las cantidades incluidas en el presupuesto de gastos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de que se trata, como medida general, vino á ser una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y la recompensa señalada al poseedor de las mismas salinas el equivalente de las utilidades que estas le producian:

Considerando que la Real provision referida es un título legitimo para continuar en la posesion del percibo de la recompensa;

S. M., de conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1865.

SIERRA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ministerio de Fomento.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en los Gobiernos de las provincias de Cuenca y de Albacete, á instancia por una parte de la viuda de Gosalbez é hijos y por otra de D. Jacinto Herrera, en solicitud ámbos de autorizacion para construir una presa so-

bre el río Júcar con objeto de utilizar sus aguas como fuerza motriz:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1862, por la cual, y en virtud de ser incompatibles ambas concesiones, se mandó ampliar el expediente pidiendo informes sobre la prioridad de la solicitud y mayor utilidad de su objeto.

Resultando que el Don Jacinto Herrera presentó una instancia con fecha 19 de Mayo de 1860 promoviendo la instrucción del expediente para el establecimiento de una fábrica de harinas, y que la viuda de Gosalbez formuló su pretension en 20 de Julio del mismo año, acompañando el proyecto facultativo con el fin de construir un molino harinero y otros artefactos:

Que en 18 de Agosto siguiente acordó Herrera con nueva instancia ampliando el objeto del aprovechamiento al riego de varias tierras de su propiedad, y después, al presentar el proyecto formado en 10 de Mayo de 1862, se comprendía además una fábrica de papel, habiendo declarado la referida viuda en 28 de Setiembre de 1860 que los artefactos que proyectaba establecer eran fabricas de harinas, de papel y de tejidos:

Y considerando que por los informes acumulados al expediente emitidos por el Gobernador, Ingeniero y Consejo provincial de Cuenca, así como por el evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se da la preferencia al proyecto de la referida viuda de Gosalbez, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del art. 5.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con cuanto resulta del expediente ha resuelto autorizar á la viuda de Gosalbez é hijos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya en el sitio denominado Hoz del Babanejo, término de Sisante y de Villalgordo del Júcar, en terreno de su pertenencia, un artefacto que comprenderá elaboración de harinas, con 16 pares de piedras, fábrica de papel continuo y otra de tejidos con sus dependencias, utilizando las aguas del río Júcar para fuerza motriz, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La cantidad de agua que se concede es la de 8,101 metros cúbicos por segundo, y se tomará por medio de una presa, de 5,156 metros sobre el talweg del río, quedando la coronación de ella referida á un punto fijo que pueda servir en todo tiempo para comprobar que no ha sufrido alteración en su altura, devolviendo el agua al río ántes del molino del Batanejo.

Segunda. Las aguas que se conceden no podrán aplicarse á riego ni á ningún otro uso sin nueva autorización.

Tercera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente formado por el Director de Caminos vecinales D. Luis Mediamarca, y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia.

Cuarta. Serán de cuenta de la viuda de Gosalbez é hijos las obras ó la indemnización que eviten los perjuicios que por el establecimiento de la presa pudieran ocasionarse.

Quinta. Esta concesion y autorización caducarán si en el término de un año no se diere principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Se saca á pública subasta la recomposición de seis bombas para apagar incendios, bajo las condiciones que esta-

rán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

El remate se verificará en las Salas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, á la una de la tarde del día 19 de Agosto próximo.

Para tomar parte en la licitación deberá justificarse haber consignado en la Depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento 320 rs. en metálico, obligaciones de la Deuda municipal de Sisas ó del empréstito, donde se custodiarán hasta que terminado el remate les serán devueltos á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicación, continuando retenidos los de aquel á quien se conceda hasta el otorgamiento de la escritura que le serán devueltos.

No se admitirá proposición alguna que exceda de 15.800 rs. en que han sido presupuestadas las obras.

Constituido el Sr. Presidente de la subasta en el sitio señalado para celebrarla, se dará principio á la lectura del pliego de condiciones facultativas y del presente, pudiendo los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las explicaciones necesarias.

Acto seguido se entregarán al Señor Presidente las proposiciones en la primera media hora, y transcurrida esta no se admitirá ninguna otra, ni podrán retirarse las presentadas, ni introducir en ellas enmiendas, modificaciones ni alteración alguna.

Para prevenir la duda que pudiera ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, á lo ménos se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo ó persona que entregue la proposición determinará el lugar respectivo para el caso de la licitación abierta.

Serán abiertos los pliegos por el Sr. Presidente, leyéndose en alta voz y desechando en el acto las proposiciones que no estén acompañadas del documento que justifique el depósito previo de los 320 reales de que se habla en la condición 3.ª, como también los que no estén redactados en la forma y términos del modelo inserto á continuación, y los que excedan de los 15.800 reales vellón que se expresan en la condición 4.ª, que sirven de tipo para la subasta.

Terminada la lectura de los pliegos, se declarará por el señor Presidente la proposición que resulte más beneficiosa á los fondos municipales; y si apareciesen dos ó mas iguales, se abrirá licitación tan solo entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente señale, y en el caso de que no se hiciese ninguna mejora, se adjudicará el remate al autor de la proposición que tuviese el número más bajo de los sorteados.

Para seguridad del contrato entregará el rematante por vía de fianza en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.580 reales en metálico, obligaciones de la Deuda municipal de Sisas ó del empréstito, la que le será devuelta cuando acredite con certificación del Visitador de limpiezas é incendios, con el V.º B.º del señor Regidor Comisario del mismo, de haber cumplido con las condiciones de la contrata.

El remate obliga al contratista desde el instante en que se cierra el acto de la subasta, y al Excmo. Ayuntamiento tan solo desde que recaiga la aprobación.

El pago de la cantidad en que quedan rematadas dichas obras de recomposición se satisfará al contratista, previa certificación del Visitador del ramo de limpiezas é incendios, visada por el Sr. Regidor Comisario del mismo, de haber cumplido con lo contratado, la que presentará en la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento para su pago.

Los gastos de escritura, copia y demás que origine la subasta serán de cuenta del contratista, y renunciará expresamente el fuero de su domicilio.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de....., núm....., cuarto....., enterado de las condiciones para la recomposición de seis bombas de apagar incendios, propias de esta muy heroica Villa, y enteramente conforme con las mismas, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Julio de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

SECCION DE LA PROVINCIA.

COMISION PRINCIPAL de Ventas de Bienes nacionales.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública subasta para el día y hora que se dará la finca siguiente.

Remate para el día 14 de Setiembre de 1863 ante el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

QUIEBRA.

Número del Inventario

258 Una dehesa de pastos titulada Pedro Cobo, sita en término del Robledo y procedente de sus propios, de cabida 494 fanegas equivalentes á 346 hectáreas, 8 áreas 10 centiáreas y 86 centímetros cuadrados y cuya dehesa se halla dividida en 22 porciones y son las siguientes:

1.ª Una lomica medianil en el ángulo que forman el camino del Robledo al Bonillo y la acequia de la Cañada de la Fresnedilla. Linda S. dicho camino, M. la acequia, P. Manuel Belmonte y N. Miguel Garvi de una fanega 5 celemines.

2.ª Varias lomas contiguas situadas en la cuerda de la loma del algibe, tituladas Caracol de la Loma á un lado y otro de la Vereda Real; dan principio en el camino del Robledo al Bonillo, camino por medio del coto del Señor Marques de Perales, tiran hacia P. guardando por ambos lados varias propiedades particulares que se espresarán hasta llegar á la senda vereda de los Ceaceros, la cual divide esta dehesa de la de la Hoya del Conejo de la propiedad de Don Francisco de Paula Baillo. Linda toda por S. camino del Robledo al Bonillo, M. vereda Real y pasado está Hilario Orte-

ga. Miguel Garvi Palomar, Juan Manuel Ortega, Antonio Martinez, Juan Garvi, Julian Serrallé y herederos de Ignacio Belmonte, P. referida senda de los Ceaceros y N. herederos de Manuel Garvi, Santos Garvi, Manuel Belmonte, José Garvi, Rafael Gabaldon, Isidoro Muñoz, Francisco Sanchez, Miguel Garvi menor y Manuel Garvi Palomar de 285 fanegas 8 celemines.

3.ª Una lomica medianil en la cañada de la Monja y camino de los Garbanzales Linda S. Juan Manuel Ortega M. y P. Manuel Belmonte y N. dicho Ortega de una fanega 7 celemines.

4.ª Otra id. al P. de la anterior en el mismo sitio. Linda S. y N. Julian Serrallé, M. Manuel Belmonte y dicho Serrallé y P. Jose Garvi, de una fanega 3 celemines.

5.ª Un medianil en dicha cañada al S. de las anteriores en los Ranchos. Linda S. y M. Don Pedro Rey, P. Antonio Martinez y N. Juan Manuel Ortega de 2 fanegas 3 celemines.

6.ª Otro id. en el Vallejo de las Zorreras en los Garbanzales. Linda S. M. P. y N. Miguel Garvi de 9 celemines.

7.ª Una lomica en las casas del Algibe. Linda S. egidos de dichas casas, M. y P. herederos de Manuel Garvi, y N. Remigio Auñon de una fanega 4 celemines.

8.ª Una loma titulado Loma Rasa en los Vallejos de las Zorreras, Vallejos de los Garbanzales y Vallejos de Nava Oradada. Linda S. Ramon Ortega, Miguel y Santos Garvi, M. Juan Ramirez, Ramon Fernandez, Hilario Ortega, D. Telesforo Heras, mojonera de la dehesa del Toscar, herederos de José Marin y D. Pascual Carcelen; P. senda vereda de los Ceaceros, mojonera de la dehesa Hoya del Conejo y N. D. Ramon Calleja y Miguel Garvi, de 157 fanegas 7 celemines.

9.ª Una lomica medianil frente de Nava Oradada. Linda S. Hilario Ortega, M. D. Telesforo Heras y mojonera del Toscar P. camino del molino del Orcajo á Viveros y dicho Heras y N. id. de una fanega 3 celemines.

10. Un medianil en Matas Negras frente al Vallejo de la Nava. Linda S. M. P. y N. Hilario Ortega de una fanega 10 celemines.

11. Otro id. en Mata Negra y camino de la mojonera del Toscar. Linda S. Manuel Garvi, M. dicho camino, P. José María Ramirez y N. Juan Ramirez, de 7 celemines.

12. Otro id. en la ladera de S. del Vallejo del Pozo. Linda S. M. y P. Santos Garvi y N. Miguel Garvi, de una fanega 6 celemines.

13. Otro id. frente del anterior al P. del Vallejo. Linda S. M. y P. Santos Garvi y N. dicho Garvi y Ramon Ortega de 4 celemines con otro medianil que tiene cerca y al N.

14. Una loma titulada Cerro de las Charcas. Linda S. Manuel Garvi Palomar, M. carril de la mojonera del Toscar, P. Manuel Garvi Belmonte y N. José Garvi de 11 fanegas 6 celemines.

- 15 Otra id. en los paderazos de la Casa de Lucas. Linda S. y P. Miguel Garvi Palomar, M. carril de la Mojonera del Toscar y N. Justo Sanchez, Juan Gomez, José Garvi y Benito Martinez, de 18 fanegas, 2 celemines.
 - 16 Un medianil en la ladera de P. de la cañada de la Fresnedilla debajo del abrevador. Linda S. y M. Santos Garvi, P. y N. Segundo Garcia, de 6 celemines.
 - 17. Una lomica medianil en el Cerro del Romeral frente de la Nava del Pozo Sequero. Linda S. Rafael Gabaldon, M. José Garvi. P. Segundo Gabaldon y N. Rafael y Segundo Gabaldon, de 2 fanegas.
 - 18. Otra id. en la Cabezada de la Nava del Pozo Sequero. Linda S. y N. Hilario Ortega, M. y P. Fermin Ortega, de 6 celemines.
 - 19 Otra id. frente á la anterior en el mismo sitio. Linda S. Hilario Ortega, M. Fermin Ortega. P. José Garvi y N. Santos Garvi, de 1 fanega, 8 celemines.
 - 20 Un medianil en dicha Nava en la Calera. Linda S., M., P. y N. herederos de Lorenzo Blazquez, de 2 fanegas, 6 celemines.
 - 21. Otro id. frente y al N. de la anterior. Linda S., M, P. y N. herederos de Lorenzo Blazquez, de 7 celemines.
 - 22. Otro id. en la cañada de la Monja frente al quinto expresado en los Ranchos. Linda S. y M. D. Pedro Rey y consortes, P. Carril del Navajo del Espino y N. Miguel Garvi y Juan Manuel Ortega, de 8 celemines.
- Las anteriores 494 fanegas son en su mayor parte susceptibles de cultivo. Tres fanegas están roturadas y las 491 restantes son lomas de pasto con algun monte de sabina y mata parda, consiguiendo el pasto en laston, cerrillo, tomillo y mata parda, predominando el pri-

mero. Esta dehesa tiene una vereda Real que atraviesa el 2.º trozo en toda su longitud, varios caminos que la cruzan transversalmente, que son carril del Labajo del Espino, dos carriles que se apartan de este á las labores, camino del molino del Cubillo á Viveros, otros dos carriles que se apartan de este á las labores, camino del Robledo á Villanueva de la Fuente llamada de los Garbanzales, otros dos carriles á las labores que se apartan de este camino de Alcaráz al Bonillo. Todas estas servidumbres han sido rebajadas de la total superficie de los trozos expresados. Tiene de abrevador la acequia de la Cañada de la Fresnedilla, conduciéndose á él por la vereda de Canalejuela, no existiendo mas azagadores, por haberse pastado siempre esta dehesa de mancomun segun manifestacion del práctico y los ganados han bajado por entre las propiedades colindantes al abrevador por distintas partes, siendo una de ellas por el carril del Espino, camino del Balletero á Alcaráz travesando unas hazas de Ramon Ortega, Manuel Garvi Belmonte, Manuel y Antonio Martinez y por el cerro Manzano á caer al abrevador. Produce de renta 2.000 reales anuales. Ha sido tasada en 54.540 reales y capitalizada en 45.000 reales. Esta dehesa fué subastada en 28 de Enero de 1863 y adjudicada por la Junta Superior de Ventas del Reino, en sesion de 4 de Marzo último á D. Pascual Perez Pueras en la cantidad de 150.100 reales y no habiendo satisfecho el primer plazo, se anuncia de nuevo á la subasta bajo el tipo de los 54.540 reales de su tasacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se verificarán dobles remates en la villa y córte de Madrid y partido judicial de Alcaráz por radicar la finca en el término de dicho partido.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo

diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 30 de Julio de 1863.—
Manuel Martin.

**DIRECCION GENERAL
de Administracion militar.**

ANUNCIO.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el dia de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pié se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 7 de Agosto próximo á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 12 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 2, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 23 de Julio de 1863.—D. O. de S. E. el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites

FACTORIAS.	CEBADA.	
	Quintales castellanos.	Precios límites del quintal. Rs. Cént.
Pamplona	4.000	32—47

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmós- tro en mi- límetros.	Pluvióme- tro en mi- límetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Re- flector.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
29	703,04	0,25	35,0	31,5	3,5	14,8	11,8	3,0	23,4	16,7	55	51	S. O.	11,76	»	Nubes. Despejado:
30	705,95	1,67	29,7	26,5	3,2	12,8	7,5	5,3	19,7	13,7	50	54	S. E.	11,76	»	

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.